



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00403 00	Verbal	JOSE LUIS DELGADO AYALA	VIGILANT SERVICE COOP	Auto Señala Fecha y Hora del Remate	12/12/2022	1	X
68679 40 89 001 2019 00086 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA BENITEZ RONDON	RUBIELA ROMERO ALONSO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1	X
68679 40 89 001 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA BENITEZ RONDON	JORGE BENITEZ REYES	Auto Declara Nulidad decreta nulidad de todo lo actuado e inadmite demanda	12/12/2022	1	x
68679 40 89 001 2021 00181 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA ESTEVEZ CARRENO	Auto decide recurso	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00306 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00306 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00307 00	Ejecutivo Singular	FERRO ELECTRICOS DEL FONCE	SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00308 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00311 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	ROBINSON SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00311 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	ROBINSON SOLANO	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2015-00403

D/dte: **JOSE LUIS DELGADO AYALA**

D/ddos: COOPERATIVA DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CTA VIGILANT SERVICE COOP

*San Gil, 09 de diciembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias informando que hay solicitud de fecha para remate. La solicitud fue remitida desde el correo electrónico inscrito en plataforma SIRNA. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

**San Gil, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el avalúo comercial de los bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso se encuentra en firme y por la suma total de **TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.010.000,00)**, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar el remate acorde con la petición de la parte demandante y respecto de los siguientes bienes:

1) Un DVR con sistema cerrado de televisión compuesto por un monitor Samsun, serie ZXTMH4LD404754E, color negro DVR con capacidad para 12 cámaras, 2) Una impresora marca EPPSON L210, 3) Un computador marca LENOVO con CPU, teclado y mouse de la misma marca, serie V474180 color negro. 4) Un computador color blanco marca LENOVO serial V581995734-HOD14 teclado y mouse marca GENIUS. 5) 3 escritorios en madera de 1.20 x 0.80 cms 2 con dos cajones cada uno y uno sin cajonera color marrón claro. 6) Un archivador en madera de tres cajoneras color marrón. 7) Un escritorio para computador con un entrepaño y una gaveta pequeña color marrón. 8) Un escritorio para computador base metálica superficie en formica color beige. 9) Una biblioteca de 2.00 x 1.10 mts de altura color marrón. 10) Una silla ergonómica tapizada en tela burda color azul. 11) Dos sillas ergonómicas tapizadas en sus asientos color negro y espaldar en malla. 12) tres archivadores en madera de cuatro cajones cada uno color marrón. 13) Dos archivadores plásticos de cinco gavetas cada uno. 14) Un monitor marca SAMSUM-S19C150 de 14" aproximado. 15) Un escritorio en madera color beige con dos gavetas. 16) Un mueble para recepción en "L" en madera y superficie en formica color azul. 17) Una biblioteca de dos compartimientos dos puertas en su gaveta color marrón. (fls. 7-8 Cuad. Medidas Ejecutivo seguido a continuación).

Será base de la subasta la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.107.000)** correspondiente Al 70% del avalúo dado a la totalidad de los muebles objeto de remate, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma de **UN MILLON DOSCIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.204.000,00)**, equivalente al 40% del mismo avalúo, para hacer postura. Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y en los términos establecidos en el artículo 451 de CGP.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se observa que en lo corrido del presente trámite judicial se haya incurrido en alguna irregularidad o nulidad que deba ser objeto de control de legalidad, por ser procedente la petición y en anuencia con lo establecido en los artículos 132, numeral 4 del artículo 444 y 448 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día **SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DE 2023 a partir de las de las 02:30 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes muebles:

1) Un DVR con sistema cerrado de televisión compuesto por un monitor Samsun, serie ZXTMH4LD404754E, color negro DVR con capacidad para 12 cámaras, 2) Una impresora marca EPPSON L210, 3) Un computador marca LENOVO con CPU, teclado y mouse de la misma marca, serie V474180 color negro. 4) Un computador color blanco marca LENOVO serial V581995734-HOD14 teclado y mouse marca GENIUS. 5) 3 escritorios en madera de 1.20 x 0.80



cms 2 con dos cajones cada uno y uno sin cajonera color marrón claro. 6) Un archivador en madera de tres cajoneras color marrón. 7) Un escritorio para computador con un entrepaño y una gaveta pequeña color marrón. 8) Un escritorio para computador base metálica superficie en formica color beige. 9) Una biblioteca de 2.00 x 1.10 mts de altura color marrón. 10) Una silla ergonómica tapizada en tela burda color azul. 11) Dos sillas ergonómicas tapizadas en sus asientos color negro y espaldar en malla. 12) tres archivadores en madera de cuatro cajones cada uno color marrón. 13) Dos archivadores plásticos de cinco gavetas cada uno. 14) Un monitor marca SAMSUNG-S19C150 de 14" aproximado. 15) Un escritorio en madera color beige con dos gavetas. 16) Un mueble para recepción en "L" en madera y superficie en formica color azul. 17) Una biblioteca de dos compartimientos dos puertas en su gaveta color marrón.

**SEGUNDO:** Será base de la subasta la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.107.000)** correspondiente al 70% del avalúo dado a la totalidad de los bienes muebles objeto de remate, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma de **UN MILLON DOSCIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.204.000,00)**, equivalente al 40% del mismo avalúo, para hacer postura, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 686792042001 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

Las ofertas podrán ser presentadas en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P y con anterioridad en sobre cerrado de manera presencial en la secretaría del Despacho o en formato PDF al correo electrónico **j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto del correo, postura de remate y el radicado del proceso.

La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio, no obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia.

**TERCERO:** Publíquese el aviso de remate en los términos y con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del C.G.P. y entréguese al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación en ellugar, preferiblemente **VARGUARDIA LIBERAL** o **EL TIEMPO**, o en cualquiera de las radiodifusoras de la localidad según fuere el caso.

Una vez realizadas las publicaciones, alléguese junto con la copia de la página del periódico y la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho, los certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate según la norma en cita.

**CUARTO:** Se permitirá el acceso a las sedes judiciales a aquellos usuarios que así lo requieran y para estos efectos deberán acreditar en el momento de su ingreso los siguientes documentos: i) Documento de identidad, ii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y iii) el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP.

**QUINTO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164bfaae1744f509acc56f44c532007554985e39c329d16f7e30aede96bb06**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00086  
D/dte: GRACIELA BENITEZ RONDON  
D/ddos: RUBIELA ROMERO ALONSO

*SIN REMANENTE 9 de diciembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de sustitución y la terminación está registrado en la plataforma SIRNA. Revisado el control de memoriales y el expediente digital no se observan solicitudes de embargo de remanente. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil, Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **Graciela Benítez Rondón** en contra de **RUBIELA ROMERO ALONSO**.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por secretaría.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al(a) Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ**, identificada con C. C. No.101.692.166 y con Tarjeta Profesional No. 291.918 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado (s) judicial de la Demandante **Graciela Benítez Rondón**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó la Abogada, **DORALBA MARQUEZ PLATA**, conforme al poder inicial

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

LauraMercedes

**Firmado Por:**  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299dbc4f38416cbc0b34a3da6cd6538ff0967a012290c2742cfeaf41a0a0d71**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **EJECUTIVO**

**Radicado:** 2019-00101  
**Demandante(s):** GRACIELA RONDON BENITEZ  
**Demandado (s):** JORGE BENITEZ REYES

**San Gil, 07 de diciembre de 2022.** En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que revisado el expediente se observa que se informó el fallecimiento del demandado y se solicita el emplazamiento de los herederos. *Sírvase Proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

Decretar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 8 de marzo de 2019 GRACIELA RONDON BENITEZ a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de JORGE BENITEZ REYES, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- i) \$500.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2016.
- ii) Por los intereses de mora del mencionado capital a partir del 16 de septiembre de 2016
- iii) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2016.
- iv) Por los intereses de mora del mencionado capital desde el 3 de septiembre de 2016.

2.2. El juzgado libró mandamiento de pago en contra de JORGE BENITEZ REYES por las sumas antes mencionadas.

2.3. El 27 de octubre de 2020 la parte accionante allegó constancia de envío de citación para notificación personal del demandado en la que se observaba que *“la persona a notificar no reside en esta dirección”* pero además que *“la persona a notificar es fallecida”*.

2.4. El 17 de noviembre de 2020 y posteriormente en dos oportunidades más la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, pretensión que fue negada por auto del 26 de marzo de 2021 bajo el siguiente fundamento: *“...considera el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del CGP, pues debe determinarse si en efecto el demandado ya falleció a efectos de evitar una futura nulidad teniendo en cuenta que ya existe una certeza de que el citado no reside*



### **EJECUTIVO**

**Radicado:** 2019-00101  
**Demandante(s):** GRACIELA RONDON BENITEZ  
**Demandado (s):** JORGE BENITEZ REYES

*en el lugar que fue informado en la demanda, pero también hay un indicio de que falleció”.*

2.5. El 21 de septiembre de 2021 nuevamente se solicita el emplazamiento del demandado y con oficio posterior remitido el 11 de octubre de 2021 la parte actora allegó el registro civil de defunción de JORGE BENITEZ REYES bajo el serial 05974641 donde aparece que **falleció desde el 30 de julio de 2012.**

2.6. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la accionante solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE BENITEZ REYES al tenor de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 53 del CGP consagra quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso y enumera los siguientes: i) las personas naturales y jurídicas, ii) los patrimonios autónomos, iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y iv) Los demás que determine la Ley.

A partir del artículo 82 se establecen los requisitos para interponer demandas y el artículo 87 determina el proceder cuando se pretende interponer demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, indicando lo siguiente:

*“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no haya aceptado la herencia...*

*(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existen aquellos, contra el albacea...*

*... En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia...”*

De las normas transcritas concluimos que la inexistencia de un deudor por muerte no le permite tener capacidad para ser parte dentro de un proceso. En consecuencia si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, con apoyo en el artículo 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de los herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.



### **EJECUTIVO**

**Radicado:** 2019-00101  
**Demandante(s):** GRACIELA RONDON BENITEZ  
**Demandado (s):** JORGE BENITEZ REYES

En este caso es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2019, el libelo no podía dirigirse en contra de JORGE BENITEZ REYES, pues según el registro civil de defunción había fallecido desde el 30 de julio de 2012, de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte.

Como por la parte demandante se omitió tener en cuenta esta norma, la consecuencia jurídica es la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP que determina:

**Art.133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

1...

2...

(...)

*8. Cuando no se practica en legítima forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haga saneado en la forma establecida en este código...*

No es viable en este caso acceder a notificar por emplazamiento a los herederos del demandado fallecido, pues la demanda ya fue interpuesta contra este último y no es posible suceder a quien no tiene capacidad para ser parte y tampoco puede ser condenada una persona diferente de la postulada.

El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en un caso son similar patrón factico al que nos ocupa en donde se interpuso una demanda en contra de una persona que ya había fallecido indicó<sup>1</sup>:

*“En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:*

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de distrito judicial de santa rosa de Viterbo, 2 de marzo de 2018, proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicación 157593103001-2015-00050-01



### **EJECUTIVO**

**Radicado:** 2019-00101  
**Demandante(s):** GRACIELA RONDON BENITEZ  
**Demandado (s):** JORGE BENITEZ REYES

*responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Sin lugar a mas consideraciones lo jurídico es negar la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de señor JORGE BENITEZ REYES realizada por la apoderada judicial de la parte actora y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado revocando el auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2019 y las medidas cautelares que se hayan decretado al interior del trámite.

Teniendo en cuenta que la demanda no puede ser admitida por falta de capacidad para ser parte del demandado JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D.) y por incumplimiento del artículo 87 del CGP, así se establecerá en la parte resolutive de esta decisión para que la parte actora si a bien lo tiene la subsane dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **JORGE BENITEZ REYES** elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de las providencias del 2 de abril de 2019 inclusive, donde se libró el mandamiento de pago y medidas cautelares con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP y de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso. Por secretaria librar los oficios correspondientes

**CUARTO: INADMITIR** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado a través de apoderada judicial por **GRACIELA BENITEZ RONDON** en contra de **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)** por las razones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**SEXTO: COMUNIQUESE** por estados de esta determinación a la parte demandante y su apoderada.



**EJECUTIVO**

**Radicado:** 2019-00101  
**Demandante(s):** GRACIELA RONDON BENITEZ  
**Demandado (s):** JORGE BENITEZ REYES

**SEPTIMO: RECONOZCASE** a la abogada **INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ** con cédula 1.101.692.166 expedida en Socorro y TP. 291.918 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en sustitución de la profesional del derecho **DORALBA MARQUEZ PLATA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial visible al archivo 008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4a00029f30756aa2afb8cc7d460d6a848f8ccc91b750367b3c5cc9cd5c1a3**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00181  
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado (s): TERESA ESTEVES CARREÑO

**CONSTANCIA:** el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante formulo recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 01 de marzo del corriente año, por medio del correo electrónico [gualdron078@gmail.com](mailto:gualdron078@gmail.com). Del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

San Gil, 09 de diciembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 02 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 01 de marzo de 2022, por medio del cual, se negó tener por notificada por aviso a la demandada TERESA ESTEVES CARREÑO

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, el apoderado de la parte demandante informo por medio del correo electrónico [gualdron078@gmail.com](mailto:gualdron078@gmail.com) al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, surtida la NOTIFICACION POR AVISO a la parte demandada la señora TERESA ESTEVES CARREÑO; en el cual dicho correo electrónico no se encontraba actualizado en la página de la Rama Judicial SIRNA.

**2.2.** Mediante memorial de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2021, el apoderado de la parte demandante solicito por medio del correo electrónico [franguero60@yahoo.es](mailto:franguero60@yahoo.es) al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, auto de seguir adelante en la ejecución Artículo 440 # 2 C.G.P.

**2.3.** Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil mediante auto de fecha de 01 de marzo de 2022 RESOLVIO: PRIMERO: NEGAR, tener por notificada por aviso a la demandada TERESA ESTEVES CARREÑO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NEGAR, seguir adelante la ejecución, según lo expuesto expuestas en la parte motiva.

**2.4.** Por último revisado a la fecha la página de la Rama Judicial SIRNA se encuentra vigente y actualizado el correo electrónico [gualdron078@gmail.com](mailto:gualdron078@gmail.com)

### 3. RECURSO Y TRAMITE

**3.1.** Refiere el impugnante que la inconformidad con la providencia en mención tiene que ver con la Negación de tener por Notificada por Aviso a la señora **Teresa Esteves Carreño**, pues, en dicho proveído judicial se argumentó que el memorial que el accionante remitió el 29 de septiembre de 2021, fue enviado del correo electrónico [gualdron078@hotmail.com](mailto:gualdron078@hotmail.com), el cual no aparece registrado en el SIRNA y tampoco se informó por parte del apoderado.

Al respecto, manifestó que por un error involuntario omitió informar que para efectos judiciales seguirá utilizando la dirección electrónica enunciada previamente, con lo cual discurrió que está dando cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 3, por lo que en su sentir considera que subsanó la referida falencia.

Por otra parte, esgrimió que no está de acuerdo con que se niegue la notificación por aviso que



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00181  
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado (s): TERESA ESTEVES CARREÑO

realizó, pues de conformidad a lo determinado en el artículo 292 del C.G.P, esta notificación no puede carecer de validez por haberse enviado desde un correo electrónico no registrado, pues no existe norma en el ordenamiento jurídico que así lo indique.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto del 01 de marzo de 2022 y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución en atención a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, conforme lo había solicitado.

**3.4.-** Del recurso, según constancia secretarial obrante en el expediente digital, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

**3.5.-** La contra parte u opositor no se pronunció sobre el recurso.

## 4. CONSIDERACIONES

**4.1.-** Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

**4.2.-** Descendiendo en el caso particular, se observa que mediante auto del 01 de marzo de 2022 el Despacho en su parte resolutive determinó PRIMERO: NEGAR, tener por notificada por aviso a la demandada **Teresa Esteves Carreño**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. Ordenar SEGUNDO: NEGAR, seguir adelante la ejecución, según lo expuesto expuestas en la parte motiva

**4.3.-** En ese orden, teniendo en cuenta que el auto en mención negó las solicitudes deprecadas por el actor al tener en cuenta que este había hecho las mismas desde un correo diferente al que tiene inscrito en el SIRNA, se debe resaltar que la exigencia estipulada en el artículo 31<sup>2</sup> del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene como finalidad para este Despacho poder distinguir e identificar las actuaciones que un actor dentro de un proceso realice ante el Juzgado y al tener de presente que el actor en su recurso, dio a conocer que él fue quien elevó la solicitud objeto de estudio desde un correo diferente al que presenta en el SIRNA, igual exigencia que determina el Decreto 806 de 2022 en su artículo 3.

Sin embargo al manifestar el apoderado la omisión de informar el nuevo correo, el cual corresponde a [gualdron078@gmail.com](mailto:gualdron078@gmail.com), auto adiado el 01 desde donde remite los memoriales, se procederá a reponer el auto adiado el 01 de marzo de 2022 y por ende se determina que se entiende surtida la notificación por aviso a la demanda Teresa Esteves Carreño.

---

<sup>2</sup> Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00181  
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado (s): TERESA ESTEVES CARREÑO

En ese orden, al tener en cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, los cuales le fueron notificados por aviso el pasado 22 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del auto del 01 de marzo de 2022 y tener como notificada por aviso a la demandada **TERESA ESTEVES CARREÑO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada **TERESA ESTEVES CARREÑO** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

**SEXTO:** Se fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/cte, (\$ 1.431.00) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, JSCC.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

<sup>3</sup> Archivo 5, folio 4.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a27c5e8a84053e90b860275b36ac0cd3ee86720f0e2759dca9ad4da421a7f**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00306  
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIAS.A.S  
Demandado (s): JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 9 de diciembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 íbidem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ** , por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 19444672 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 3.172.000.oo.
2. La suma de \$493.548.oo correspondientes al interés de plazo a la tasa de Microcrédito 45.47% efectivo anual, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022 de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$399.684.oo por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
5. La suma de \$20.763.oo por concepto de póliza de seguro de crédito tomada por los hoy demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. La suma de \$634.400.oo, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00306  
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIAS.A.S  
Demandado (s): JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **YURLEY VARGAS MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 294.295 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4238fac71974e50806c64c99ebe98fc370d7a0e7d4c153b3620c1cbcd30db76d

Documento generado en 12/12/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00307  
Demandante (s): FERRO ELECTRICOS DEL FONCE  
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

*Constancia:* Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la solicitud de medidas cautelares provino de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, 09 de diciembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Mauricio Ramírez Guevara en su calidad de propietario de FERRO ELECTRICOS DEL FONCE** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P como quiera que si bien allegó un certificado de matrícula mercantil a nombre de **Mauricio Ramírez Guevara**, no allega el certificado de Existencia y Representación Legal del demandante **FERRO ELECTRICOS DEL FONCE**.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **FERROELECTRICOS DEL FONCE** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00307  
Demandante (s): FERRO ELECTRICOS DEL FONCE  
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **RICARDO CASTILLO PINEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.299.448 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 298.588 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd593416b2f647ec5a33b7f9bbcd0cb50810abaf8068eecd078a9c4d5f33e**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00308

Demandante (s): FUNDESAN

Demandado (s): GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA INES RODRIGUEZ SERRANO

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que mediante acta de reparto No.13110 del 8 de noviembre correspondió la presente demanda por reparto ante el Despacho, quien el su momento fungió como apoderada de la parte demandante la Dra. Isabel Victoria Ayala Centeno e interpuso la demanda desde el correo electrónico [GERENCIA@CENSEASAS.COM](mailto:GERENCIA@CENSEASAS.COM), el cual tiene registrado en el SIRNA.

Seguidamente, antes de que fuera admitida la presente demanda, se recibió memorial radicado por el abogado Nicolás Lozano Castellanos, mediante el cual dio a conocer que la accionante Ayala Centeno renunció al poder conferido por el representante legal de FUNDESAN, para lo cual allegó la respectiva renuncia y un poder para actuar en calidad de apoderado de la entidad previamente enunciada.

En ese orden, al consultar los datos que registra el abogado Nicolás Lozano Castellanos, en el SIRNA, se vislumbró que este tiene como correo electrónico [NICOLOZANOCAS@GAMIL.COM](mailto:NICOLOZANOCAS@GAMIL.COM), sin embargo, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar como abogado demandante dentro del presente proceso fue remitido desde el correo [juridico@fundesan.org](mailto:juridico@fundesan.org), y este último es el mismo e-mail que el apoderado señala en el poder. San Gil, 9 de diciembre de 2022.

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
957404	372707	VIGENTE	-	NICOLAZANOCAS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA INES RODRIGUEZ SERRANO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00308

Demandante (s): FUNDESAN

Demandado (s): GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA INES RODRIGUEZ SERRANO

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **FUNDESAN**, **solicitó que se adelanten las presentes diligencias** por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda no puede ser admitida, hasta que actualice dicho medio digital en la plataforma del SIRNA.

2. El poder que el abogado **Nicolás Lozano Castellanos** presentó no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, ante lo cual se advierte que el abogado debe registrar en éste el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA, y la entidad demandante debe remitírselo desde el correo electrónico que tenga inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA, para que así pueda satisfacer la exigencias de la citada Ley.

3. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de los demandados.

4. El escrito de demanda radicado por la abogada **Isabel Victoria Ayala Centeno**, carece de poder debidamente conferido por parte de FUNDESAN conforme a los parámetros estipulados en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. La demanda carece del título valor objeto de las pretensiones en contra de los accionados.

6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00308  
Demandante (s): FUNDESAN  
Demandado (s): GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA INES RODRIGUEZ SERRANO

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN”** en contra de **GERARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA INES RODRIGUEZ SERRANO,** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02558d699ed71b308eb429b0591cc0a2c43dc6a270f03e83d6f970a2884cc6d7

Documento generado en 12/12/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00311  
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ  
Demandado (s): HUMBERTO SOLANO ANGARITA y ROBINSON SOLANO

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el accionante actúa en causa propia. Sirva proveer. San Gil, 9 de diciembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en causa propia por **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **HUMBERTO SOLANO ANGARITA y ROBINSON SOLANO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **HUMBERTO SOLANO ANGARITA y ROBINSON SOLANO**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2022 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2022 la suma de \$2.000.000.00.
2. Los intereses de plazo al 1.8% sobre l asuma de \$2.000.000.00, desde el día 26 de septiembre de 2022, hasta el día 25 de septiembre de 2022.
3. Los intereses de mora regulados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2022, hasta que se cancele totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00311  
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ  
Demandado (s): HUMBERTO SOLANO ANGARITA y ROBINSON SOLANO

**CUARTO: EMPLAZAR** a **HUMBERTO SOLANO ANGARITA** identificado con C.C. 5.626.369 y **ROBINSON SOLANO** identificado con C.C. 91.231.152 de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

**QUINTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al (la) señor (a) **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.070.021 expedida en San Gil, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722b84cf33e89c9d1cd725410f26b31d1279a3b1ac15339fb25d63fbc544b9e**

Documento generado en 12/12/2022 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**